

Introducción

Al obtener México su independencia, en materia civil siguió aplicándose, por recepción, la legislación española. Como bien lo expresó Rodríguez de San Miguel, uno de los más ilustres tratadistas mexicanos del siglo XIX, junto con las leyes españolas, coexistían las leyes del México independiente, tanto las de forma central como las de la federal. En el México independiente teníamos, por lo tanto, legislaciones de orígenes diversos, unas en parte vigentes, otras en parte derogadas, con nomenclaturas de autoridades, corporaciones y causas que habían desaparecido.

México no cuenta con una base jurídica definida en materia civil, sino hasta el año de 1870, fecha en la que se promulga el Código Civil de 1870. El éxito del presidente Juárez fue propiciar la elaboración de un Código Civil, y favorecerla además con una continuidad. Como hombre político le supo imprimir a esta legislación su orientación, misma que consistió principalmente en consolidar las leyes de reforma y algunos postulados de la doctrina liberal.

Así pues, a partir de 1870, la codificación en México es un principio adquirido para nuestro derecho. Posteriormente el Código Civil de 1870 es sustituido por el de 1884 a instancias del presidente Manuel González. Coyunturas políticas y personales propiciaron la elaboración de este código, que en materia testamentaria incorpora prácticamente un individualismo absoluto.

En el movimiento armado de 1910 el jefe del Ejército Constitucionalista, Venustiano Carranza, modificó substancialmente el ordenamiento civil con la promulgación de la Ley sobre Relaciones Familiares, que entró en vigor el día 11 de mayo de 1917, legislación que continuó en vigor hasta el 1o. de octubre de 1932, fecha en que entró en vigor el actual Código civil.

El propósito del legislador de 1928 fue, como él mismo lo afirmó, transformar el Código Civil de 1884, de corte individualista, en un “código privado social”, como una analogía verbal del contrato social de Rousseau, ya que es evidente que este último código tiene una significación distinta, pues introdujo al efecto nuevas disposiciones que se ajustasen con el concepto de solidaridad; como idea base, se expresó la intención de armonizar los intereses individuales con los sociales, corrigiendo el individualismo exacerbado que imperó en el Código Civil de 1884.

Este propósito fue parcialmente obtenido; en esto coincide Castán Tobeñas cuando señala que en esta obra legislativa existe un contrasentido muy común también en las corrientes ideológicas imperantes en la época: al lado de un derecho patrimonial, si no socialista cuando menos, socializado, se instaaura o se quiere instaurar un derecho familiar marcadamente individualista.

En algunos aspectos el texto original ha sufrido modificaciones para adaptarse a las circunstancias cambiantes. El México de 1928 no es el México de 1980.

El presente trabajo pretende ser, y sólo eso es, un conjunto de reflexiones expuestas en forma esquemática sobre algunos problemas del derecho civil. Es evidente que la limitación de espacio, elimina la exposición, así fuera sólo accidental, de muchos problemas del derecho civil contemporáneo. Antes bien, la expo-

sición pudiera parecer un tanto dogmática, cuando las tesis que se proponen son relativas a problemas muy controvertidos.

Esperamos, sin embargo, haber alcanzado el objetivo inicial que nos fijamos: proporcionar al lector una idea general de algunos problemas del derecho civil.

I. DERECHO DE LAS PERSONAS

1. LAS PERSONAS FISICAS

A. *Su existencia*

La vida humana se sitúa entre dos extremos perfectamente identificables: el nacimiento y la muerte. Respecto a este último extremo puede aun llegar a haber incertidumbre: es lo que se conoce en derecho como el desaparecido o el ausente.

A.1. *El nacimiento*

El nacimiento debe ser puesto en conocimiento del Estado y de la sociedad, al mismo tiempo que constatarlo de una manera cierta. De ahí que el artículo 55 del C.C., de manera expresa, obligue al padre y a la madre, o a cualquiera de ellos, a declarar el nacimiento, obligación que hace extensiva a los abuelos paternos, y en su defecto a los maternos. Esta obligación de declarar el nacimiento se ve complementada con la imposición de ley que recae en los médicos cirujanos o matronas que hubiesen asistido al parto y al jefe de familia en cuya casa paterna haya tenido lugar el alumbramiento, si éste ocurrió fuera de la casa paterna, de dar aviso del nacimiento; en el caso de que el alumbramiento tuviese lugar en un sanatorio particular o del Estado, la obligación corre a cargo del director o de la persona encargada de la administración. La declaración del nacimiento, como la de dar parte al juez del Registro Civil, deberá hacerse en los plazos que establece la ley (artículo 55 del C.C.). El nacimiento no puede, conforme a la ley, permanecer en la clandestinidad.

El principal efecto del nacimiento es el de la personalidad, es decir, la aptitud de ser sujeto de derecho. Esta afirmación, sin embargo, tiene en el sistema legal algunos matices:

1. Conforme al artículo 22 del C.C., la ley expresamente dispone que la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el Código civil.

De esta consideración la ley deriva algunas consecuencias: a) Se tiene capacidad para heredar si se está concebido al tiempo del fallecimiento del autor de la herencia (artículos 1313 fracción I, y 1314 del C.C.), y b) Puede el *nasciturus* recibir donaciones (artículo 2357 del C.C.). Por lo tanto se puede afirmar que no siempre el nacimiento es condición necesaria para la adquisición de la personalidad.

2. Sin embargo el concebido debe nacer vivo y viable (artículo 337 del C.